

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Otra num. 388.

El Excmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de setiembre último me dice lo siguiente:

Al Gobernador de la provincia de Cádiz se dice de Real orden, con esta fecha, lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que dirigió V. E. á este ministerio en 10 de abril último, consultando la inteligencia que debe darse al párrafo 7.º, artículo 11 de la ley de 20 de junio de 1849, respecto á si es ó no obligatoria á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia la dacion de cuentas y el modo y forma de proceder contra los mismos cuando por resultado de la visita que autoriza la regla 5.ª del referido artículo haya motivos suficientes para ello. En su consecuencia, teniendo presente lo que determina la citada ley sobre la inspeccion y vigilancia que deben ejercer los delegados del Gobierno: Considerando, que para que estos sean eficaces y pueda ejercitarse el derecho que la ley consigna, es indispensable tener á la vista las cuentas de la administracion de los establecimientos que se traten de inspeccionar; y últimamente, que aun cuando en alguna fundacion particular exista la obligación que releve al patrón de dar cuentas, tal circuns-

tancia, si bien le exige de una presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no pueda exceptuarle de manifestar á la Autoridad inspectora, la legitima inversion de los fondos: despues de oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en su caso lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.º, artículo 11 de la referida ley de 20 de junio del año último.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 24 de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 389.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, empleados del ramo de P. y S. P. de la capital y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura y segura conduccion con los efectos que le fueren habidos, al Juzgado de primera instancia de Baltanás, al sugeto cuyo nombre y señas personales se espresan á continuacion. Burgos 24 de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

Nombre y señas personale.

Modesto Martinez Bolado (a) Bolado, natural de Ciadoncha, vecino de Villamayor de los Montes, d es.

tado casado, como de 24 años de edad, alto, buen mozo, delgado de cara, un poco picado de viruelas, hijo de Gregorio é Inés, vecinos de Ciadoncha. = Idem de las ropas. = En el día del robo vestía un pantalon de paño vasto remendado, chaqueta de lo mismo como de arriero, capa vieja; y despues del robo vestía un pantalon de paño de Tarazona, clásico de lana, zapato blanco, faja encarnada, chaleco azul, un pañuelo de seda á la cabeza y sombrero calañes.

Otra núm. 390.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán si en alguno de ellos se halla el sugeto que á continuacion se espresa, que el día 7 del corriente salio del pueblo de Oquillas á vender aceite, y caso de ser habido lo remitirán al alcalde de dicho pueblo, al efecto se insertan las señas del sugeto y macho á continuacion. Burgos 27 de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

Nombre y señas.

Cipriano Barrera, edad 22 años, estatura mas de 5 pies, cara larga, color moreno, bien hecho de cuerpo, vestido á estilo de aceitero, lleva faja encarnada y pañuelo á la cabeza.

Señas del macho.

De tres á cuatro años de edad, de 7 cuartas de alzada, pelo negro, y tiene un sobre-hueso en la mano.

Otra núm. 391.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguarán si en alguno de ellos se presentase alguna persona ó personas presentando á la venta una campana de 4 á 5 arrobas ó pederos de ella, que en la noche del 7 del corriente fue robada de la ermita titulada nuestra señora del Castillo, situada en la villa de Boada de Campos, remitiendo los espendedores con los efectos que les fuesen habidos con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Frechilla. Burgos 25 de octubre de 1850. = Dionisio Gainza.

ANUNCIO.

LA REPARADORA.

(Continuacion.)

Art. 20. Los herederos, compradores, etc., podrán disfrutar las ventajas del seguro, por todo el tiempo que falte de empeño social, siempre que sigan con las mismas obligaciones consignadas en la póliza.

Art. 21. Si ocurriese alguna desgracia antes de que el nuevo poseedor hubiese dado aviso al representante de la provincia y Direccion de querer continuar en el seguro, no será indemnizado.

Art. 22. Al ingresar el Sócio pagará el uno por

mil para reparar en el momento las desgracias que puedan ocurrir sin esperar á repartimiento.

Art. 23. Los arrendatarios podran ser asegurados por solo el tiempo de su arriendo, espresándose cual sea, en la declaracion y póliza, empezándose sin embargo á contar el seguro desde 1.º del año en que se solicite como en los propietarios.

Art. 24. Debiendo participar todo asegurado á la Direccion cualquiera variacion que pueda aumentar ó disminuir el valor de los objetos asegurados, se entenderá á falta de esta formalidad, que no ha habido variacion; y bajo esta base se regirá la Direccion para el reparto de las cuotas en el primer caso, mas no así en el segundo, que solo se tasarán por los peritos por el valor real y positivo que tuviesen, en caso de pérdida; pero siempre con presencia de lo prevenido en el artículo 10.

Art. 25. En el mismo caso se comprenderán los efectos asegurados, que por su calidad aumenten ó disminuyan notablemente de valor.

Ars. 26. Para que pueda conocer dicha Direccion los objetos asegurados y prestar los oportunos auxilios, colocará en ellos por cuenta del Sócio, un escudo, por el que abonará 6 rs. en Madrid y 8 en provincia. En aquellos que no sea posible colocar el espresado escudo, la Direccion acordará con la Junta delegada el modo con que hayan de distinguirse.

CAPITULO V.

Derechos de los Sócios.

Art. 27. La calidad de Sócio se acreditará por medio de una póliza, que se le entregará á su admision, espresiva del nombre, vecindad, etc., del interesado y de los objetos que asegura, al tenor de su declaracion, aprobada por la Direccion, debiendo entregar en el acto de recibirla, 4 rs.

Art. 28. Los efectos del seguro empezarán á las 12 del día siguiente al de la fecha de la póliza.

Art. 29. Luego que ocurra alguna pérdida producida por cualquiera de las causas marcadas en el art. 5.º, el asegurado dará parte de ella inmediatamente, y remitirá antes de 15 días á la Direccion, y 8 á su representante mas próximo, declaracion de las pérdidas sufridas, espresiva de todas sus circunstancias.

Art. 30. La declaracion de que trata el artículo anterior deberá estar visada por el comisionado de partido, si le hubiese, alcalde y cura párroco, en los pueblos, y por el representante, y celador ó comisario del distrito en las capitales de provincia.

Art. 31. Transcurrido un mes sin haber hecho la declaracion indicada, se entiende que renuncia á la indemnizacion.

Art. 32. Asegurada la Direccion de la certeza de la declaracion, se procederá á la tasacion de las pérdidas por un perito nombrado por la misma, con asistencia del comisionado ó representante que corresponda. Si el interesado no se conformase con el avalúo que éste haga, nombrará otro por su parte, y si entre los dos no hubiere acuerdo, se nombrará un tercer perito por la Autoridad superior civil, y su fallo será ejecutoriado sin apelacion, entendiéndose que si el árbitro nombrado por la

Autoridad se conformase con el dictámen del perito de la Dirección, el recurrente abonará estos gastos de tasación, y si no fuese igual, por mitad.

Art. 33. Luego que la Junta delegada, en vista de las declaraciones de los peritos, marque la indemnización se pagará al asegurado en efectivo, en el término de tres días, si hubiese fondos en el punto de su residencia, y en el de quince si hubiese que hacerse por medio de letras.

Art. 34. Si los objetos asegurados le estuviesen también por otra asociación, esta no pagará sino la parte que á prorata la corresponda, cuando fuese distinto el valor dado á la cosa asegurada, y cuando fuese el mismo por mitad.

Art. 35. Cuando se perdiese una siembra y fuese aún tiempo de hacer una nueva, de la misma ó distinta especie, solo se abonará el valor de la siembra perdida y la diferencia que resulte de menos en la nueva cosecha, deducido el valor de semilla y gastos de recolección.

Art. 36. Siempre que pudieran remediarse en parte por cualquier circunstancia, los estragos ocasionados en una tierra, se hará tasación provisional para abonarse en su día la diferencia de la verdadera pérdida sufrida.

CAPITULO VI.

Garantías.

Art. 37. Todos los labradores y demás asociados se constituyen responsables en común de las desgracias que sufra un individuo asegurado.

Art. 38. Las pérdidas se pagan á prorata entre todos los Socios.

Art. 39. Los fondos ingresarán en el Banco Español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, únicos cajeros que la Sociedad reconoce. En los puntos donde no hubiese representante del Banco y fuese necesario mantener fondos, se depositarán en la casa de comercio mas acreditada.

Art. 40. La Junta delegada es la única Directora y Administradora de los fondos: sin su acuerdo no se verificará indemnización ni gasto alguno. Toda libranza ó libramiento contra el Banco llevará el V.º B.º de su Presidente, sin cuyo requisito no será válido.

Art. 41. Para mayor garantía de todos los asociados, se publicará en los primeros días de cada mes un Boletín que contenga los acuerdos de la Dirección y la Junta delegada, el curso de sus operaciones y cuanto concierna al interés general.

Art. 42. El Gefe Político de Madrid podrá inspeccionar por sí ó por medio de un delegado, anualmente ó cuando S. E. estime, todos los actos administrativos de la Sociedad.

CAPITULO VII.

De la Junta delegada.

Art. 43. La Junta delegada es la encargada de velar por los intereses de sus representados, de exigir la observancia de estos Estatutos y de fiscalizar las operaciones de la Dirección en todo lo relativo á la Sociedad.

Art. 44. Se compone de 12 Socios nombrados por

la Junta general. El primer año, y tan pronto como se constituya la Sociedad, la nombrará la Dirección entre los mayores inscriptos.

Art. 45. Para ser miembro de esta Junta es necesario estar suscrito por 200,000 rs. á lo menos, y no tener cargo alguno en la Dirección ó Administración de esta ó de otra Campaña de Seguros.

Art. 46. La Junta se renovará por cuartas partes cada año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

En la primera Junta general se sortearán, siendo relavados por orden de numeración.

Art. 47. La Junta elegirá de su seno un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios.

Art. 48. El Vice-presidente sustituirá al Presidente en ausencias ó enfermedades, y al Secretario 1.º el 2.º

Art. 49. La Junta se reunirá á lo menos una vez al mes. En ella se dará cuenta del aumento ó disminución de adhesiones, de las variaciones que estas sufran y de las operaciones verificadas, acordándose los giros y pagos que hayan de hacerse, los expedientes instruidos ó que deban de instruirse, cuantos asuntos consulte la Dirección, los de interés y beneficio exclusivo de los inscriptos y todo cuanto convenga al interés y buen nombre de la Sociedad, pudiendo constituirse en Junta estando reunida la mitad mas uno de sus miembros.

Art. 50. Los cargos de la Junta delegada son voluntarios y gratuitos.

Art. 51. La Junta delegada aprueba ó repara las cuentas que redacte la Dirección, y con su informe se publican en el Boletín y se leen en sesión general, quedando despues en la Dirección á voluntad del Socio que quiera examinarlas.

Art. 52. Si en el trascurso del año faltasen mas de la cuarta parte de los individuos que componen la Junta delegada, podrá ésta nombrar interinamente quien los reemplace hasta la próxima elección.

Art. 53. Las decisiones de este cuerpo se tomarán á mayoría absoluta de votos.

CAPITULO VIII.

De las Juntas generales.

Art. 54. La Junta general se compone de 150 Socios, tres por cada provincia y seis por la de Madrid, elegidos por la delegada entre todos los asegurados.

Art. 55. En el mes de febrero de cada año se celebrará Junta general.

Art. 56. En ella se leerá una memoria en que se demuestren los progresos ó estado de la Sociedad.

Art. 57. Se leerá también el resumen de la cuenta general del año anterior.

Art. 58. Todo individuo de esta Junta tiene derecho á hacer de palabra las observaciones que le parezcan, siéndole contestadas en el acto por quien corresponda, no permitiéndose otra discusión sobre el asunto, á menos que se presenten proposición al efecto firmada por 9 Socios asistentes.

Art. 59. Podrá hacer también sesiones generales extraordinarias cuando lo solicite la Junta delegada, lo pidan 50 Socios, ó lo acuerde la Dirección para resol-

Ver alguna cuestion importante, siendo todas convocadas por ésta.

Art. 60. En estas sesiones se discutirán los asuntos para que hayan sido convocadas, no pudiendo verificarse de ningun otro.

Art. 61. Las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el que lo sea de la Junta delegada, haciendo de Secretario uno de los que lo fueren de ésta y de la Direccion.

Art. 62. El Vice-presidente y Director forman parte de la mesa en estas reuniones.

Art. 63. Las votaciones serán públicas ó secretas según se acuerde por la mesa.

Art. 64. La mitad mas uno de vosotros de los Socios asistentes, cualquiera que sea su número, causarán acuerdo en la Junta, quedando obligados todos los demas á estar y pasar por lo determinado en ella. En caso de empate se hará nueva votacion, y si diese el mismo resultado decidirá el Presidente.

Art. 65. Ninguna proposicion, proyecto, etc., que tienda á destruir ó alterar los artículos 2, 26, 72, 73, 74, 75 y 76 de estos Estatutos, por ser obligatorios á todos los inscriptos, y bajo cuyas bases se forma lo Sociedad, podrá tomarse en consideracion.

Art. 66. Los Socios que no puedan concurrir á las Juntas, tienen derecho á delegar sus facultades en otro, autorizandole con carta al efecto, de que darán parte con anterioridad á la Direccion.

Art. 67. El Director, fundadores y Junta delegada, tendrán entrada y voz en la general, pero no voto personal.

CAPITULO IX.

De las Juntas provinciales.

Art. 69. Las Juntas provinciales son en su distrito lo que la delegacion en Madrid: prestarán á los representantes todos los auxilios que necesiten, fiscalizarán sus operaciones, vigilarán por los intereses de todos los asociados, evacuarán los informes que por la Direccion ó la Junta delegada se pidan, y harán por su parte cuanto pueda contribuir al progreso de la Sociedad.

Art. 70. Las Juntas nombrarán anualmente un Presidente y un Secretario que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 71. Las Juntas se arreglarán en sus actos á lo dispuesto en los artículos 45, 46, 49, 50 y 53 de estos Estatutos.

CAPITULO X.

De la Direccion.

Art. 72. La Direccion es la encargada de todos los negocios de la Sociedad.

Art. 73. El nombramiento y remocion de Director general se hará siempre por los fundadores de la Sociedad.

Art. 74. El nombramiento y remocion de todos los demas empleados son atribuciones exclusivas del Director.

Art. 75. Los fundadores solo exigen, como premio á sus trabajos y para pago del Director, de los repre-

sentantes en las provincias, del Tenedor de libros y demas empleados de las oficinas, así como para los gastos de local, libros, enseres y viajes de inspeccion, 17 mrs. anuales por cada mil reales efectivos asegurados, sin que en ningun tiempo pueda reclamarse mayor cantidad, antes al contrario se disminuirá esta cuota tan pronto como lo permita la situacion de la Sociedad.

Art. 76. La primera anualidad deberá satisfacerse al inscribirse, y las siguientes dentro de los tres primeros meses de cada año.

Art. 77. Los fundadores nombran desde luego Director de la Sociedad al Señor D. Mariano de Villacampa.

Art. 78. La Direccion no recibe correspondencia que no venga franca.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 79. Tanto en la Junta general y delegada, como en las provinciales, se procurará esten representadas por iguales partes las tres categorias espresadas en el artículo 11.

Art. 80. La Sociedad cuidará de organizar oportunamente pelotones de 12 á 100 hombres, y de adquirir los útiles y aparatos necesarios para acudir al pronto remedio de los daños que amenacen.

Art. 81. Un reglamento administrativo explicará detalladamente todos los puntos consignados en estos Estatutos.

Madrid 1.º de agosto de 1850.

El representante de la provincia de Burgos es D. José Navarrete.

D. Dionisio Gainza Gobernador Civil y Subdelegado de rentas de esta Ciudad y su Provincia.

Se hace saber al publico: que el dia treinta del corriente y su hora de las once de la mañana tendra lugar en los Estrados de este Gobierno Civil, el segundo remate de las impresiones y libros para el registro de derechos de puertas de esta Capital en el año de mil ochocientos cincuenta y uno, bajo las condiciones fijadas por la Administracion de contribuciones indirectas de la Provincia de las que se enterara en el acto á los licitadores ó antes si quisieren verlas en la Escrivania de rentas en la que estaran de manifiesto: debiendo advertir á los licitadores que no se admitira postura que exceda de los mil ochocientos rs. en que se hallan presupuestados, y que el remate no tendra efecto interin no merezcan la aprobacion por la Direccion general del ramo.

Dado en Burgos octubre veinte y siete de mil ochocientos cincuenta. Dionisio Gainza. Por mandado de S. S. José María Nieto.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.